



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2017-00064-00
Clase	<i>SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL</i>
Demandante	<i>MARÍA JUANITA LEAL LEAL</i>
Causante	<i>FLOR DE MARÍA LEAL JAIMES</i>

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la señora *MARÍA JUANITA LEAL LEAL* y *ALEJANDRO LEAL GALVIS* contra el auto calendarado 24 de abril de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de aclaración presentada amparado en el artículo 285 del Código General del Proceso, por improcedente.

EL RECURSO:

Argumenta el recurrente que:

- Respecto al bien inmueble rural denominado Ceneral de Chinácota, en las actuaciones judiciales se dejó constancia del área diversa y relacionó la contenida en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y el área registral.
- La nugatoria por parte de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota desde que se presentara para la respectiva inscripción fue siempre que las áreas no coincidían con el área registral y por lo tanto no se registraba la diferencia.
- A pesar de haber ejercido actuación ante dicha oficina con los mismos argumentos aquí esbozados, se negó a efectuar la inscripción debido únicamente a la diferencia en las áreas del terreno, presentándose una tangible violación a lo ordenado en sentencia judicial de una parte, y de otra, desconoce la prevalencia del IGAC como ente rector especializado en materia catastral.
- Tanto la omisión para negarse a registrar la novedad como el incumplimiento de lo ordenado en aprobación contenido en la sentencia implica una clara violación al principio de la tradición, pues las actuaciones del ente registral impiden la libre circulación de la riqueza.
- La nugatoria de la oficina registral como la del Despacho obligan a interponer la acción extraordinaria de tutela en orden a conseguir el cumplimiento de una sentencia y desmontar la absurda posición del ente registral en un asunto que no le compete y se encuentra por fuera de la protección a la fe pública.

Por lo anterior solicita, se reponga el auto y simplemente se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aprobatoria del trámite sucesoral, recordándole que el ente rector para establecer áreas lo es el Instituto.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMAS INTERESADOS

Durante el término de traslado del recurso a los demás interesados en el proceso, guardaron silencio.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

En términos del artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, siendo éste el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

problema jurídico por resolver para determinar si hay lugar a ello, o por el contrario debe ratificarse, para lo cual se tendrá en cuenta los argumentos expuestos, los documentos que lo soportan y las normas aplicables.

Sea lo primero recordar que la petición resuelta mediante auto de fecha 24 de abril de 2023 objeto del recurso se centra en que de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota la inscripción en el folio de matrícula número 264-4990 que pertenece al predio rural denominado Ceneral, ubicado en la vereda de Chitacomar, municipio de Chinácota.

Como sustento hace un recuento de la actuación procesal relevante, expresa que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 264-4990 fue adjudicado a la señora *MARÍA JUANITA LEAL LEAL* y al intentar realizar el registro, la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota se negó porque no se encuentra acorde el área del predio "...descrita en el trabajo de partición (3 hectáreas 1500 metros cuadrados) con antecedente registral escritura 471 del 29 de mayo de 1992 de la Notaría Segunda de Pamplona (3 hectáreas 5000 metros cuadrados)", decisión contra la que solicitó reconsideración y mediante Resolución No. 22 no se revocó. Considera que para la inscripción debe prevalecer el que tenga el organismo competente en nuestro territorio, como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; sin embargo, la Oficina de Instrumentos Públicos se mantiene en imponer como tal el antecedente registral, y tanto en los inventarios y avalúos como en la partición se dejó constancia de dos áreas incompatibles por un lado y otro, siendo la que cita la registral mayor a la del IGAC.

Pretende entonces el peticionario que por medio de la figura de la aclaración de autos y sentencias contenida en el artículo 285 del Código General del Proceso, el Despacho aclare a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota que para la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 264-4990 del fallo emitido el 1 de agosto de 2018 predio El Ceneral, debe prevalecer el área que tenga el Instituto Geográfico Agustín Codazzi citado tanto en los inventarios y avalúos como en la partición por ellos presentados de mutuo acuerdo, y no el antecedente registral, como lo exige para proceder a ello, e insista en que cumpla lo allí dispuesto, lo que es a todas luces improcedente, porque desdibuja la esencia de esta figura, que es precisa, tal como allí reza:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*"En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que proceden contra la providencia objeto de aclaración"

Como se dijo en el auto recurrido, la aclaración allí estipulada lo es respecto a autos o sentencias, que no es el objeto de la petición, al contrario, se advierte que la misma fue aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación en los términos presentados por los interesados, y desde este punto de vista tampoco habría lugar a ello. No obstante invocarse el artículo 285 del Código General del Proceso, no se indicó que deba aclararse la sentencia y sobre qué aspecto específico, además de que tampoco es la oportunidad para ello, por cuanto era el término de ejecutoria que está ampliamente superado, si la misma data del 1 de agosto de 2018, aunado a que no se trata de conceptos o frases allí contenidas que ofrezcan motivo de duda.

La instancia para definir si tiene o no la razón la Oficina de Instrumentos Públicos al negarse a registrar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada de la causante *FLOR DE MARÍA LEAL JAIMES* y liquidación de la sociedad conyugal habida con el señor *ALEJANDRO LEAL GALVIS* porque el área que debió citarse en la descripción del bien es la que consta en el antecedente escritural y no en el IGAC no es en este proceso ni por medio de la aclaración de sentencia, sino ante la misma oficina



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

de Instrumentos Públicos por intermedio de los recursos de que disponía para ello, como de reposición y apelación, de los que ha debido hacer uso en su momento exponiendo las razones de hecho y de derecho, lo que se abstuvo de hacer, porque solo interpuso el de reposición.

Aunado a lo anterior, la nota devolutiva es de fecha 29 de noviembre de 2018, allí se indica que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, contra la misma se interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante Resolución No. 22 del 11 de noviembre de 2018 y el 26 de junio de 2019 el mismo Apoderado ya había elevado la petición de Reiterar a la Registradora de Instrumentos Públicos de Chinácota que se procediera al registro de la sentencia, entre otros en el predio El Ceneral, identificado con matrícula inmobiliaria 264-4990, petición que fue negada mediante auto calendarado 4 de julio de 2019 "...por cuanto la nota devolutiva está debidamente sustentada en las disposiciones que la originaron, y revisada la actuación, se observa que efectivamente la descripción del bien no se efectuó conforme a la tradición y a los parámetros allí referenciados, tal como era su deber y se advirtió", determinación contra la que no se interpuso recurso alguno, adquiriendo firmeza, luego se trata de un asunto ya definido desde entonces respecto del que no ha variado la situación fáctica.

Ningún argumento jurídico nuevo expresó el recurrente que amerite un pronunciamiento de fondo o conlleven a determinar que se está errado en la decisión tomada y por lo tanto debe revocarse; al contrario, se mantiene en sus argumentos, que fueron resueltos. Por lo tanto, no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

No reponer el auto calendarado 24 de abril de 2023, mediante el cual se negó por improcedente, la petición de aclaración elevada por el Apoderado Judicial de los señores **MARÍA JUANITA LEAL LEAL** y **ALEJANDRO LEAL GALVIS** amparado en lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **31 de mayo de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 060, en la página de la Rama Judicial. Con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, **JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ**

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64214365a044eab4940a636968cc85e0f12d57eec1b2c2ae3a13ac5d7a0505db**

Documento generado en 30/05/2023 05:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>